



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2864/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CUICHAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuichapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300546900003122, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 9 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Cuichapa, en la que requirió:

“Requiero conocer el programa completo de la Feria de Cuichapa 2022”

(sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiséis de mayo del año que transcurre, el ente obligado otorgó respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de mayo del año en curso, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. En tres de junio del presente año, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año que transcurre, se tuvo compareciendo a la parte recurrente en ocho del mismo mes y año, realizando diversas manifestaciones a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), en vía de “Alegatos del Recurrente”, recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, el ocho de junio del año citado.

7. Comparecencia del Sujeto Obligado. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado omitió comparecer al presente recurso de revisión.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se

refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, en cuanto a:

“Requiero conocer el programa completo de la Feria de Cuichapa 2022.”

(sic)

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número CU/UT/121/2022, fechado en veintiséis de mayo del año que transcurre, en que se precisó lo siguiente:



Cuichapa



Unidad de Transparencia

| | |
|----------------|---|
| Oficio Número: | CU/UT/121/2022 |
| Fecha: | 26 de mayo del 2022 |
| Asunto: | Respuesta a la solicitud de información |

**PRECIABLE SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de Información presentada a través de la Plataforma nacional de Transparencia con número de folio 300546900003122, que a letra dice:

Requiero conocer el programa completo de la Feria de Cuichapa 2022.

De lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 45, 121, 125 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo, 12, 13, 134, fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 fracción IV, 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Cuichapa, tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala la Ley.

SEGUNDO.- Para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, el cartel de feria Cuichapa 2022, es público y esta disponible para su consulta en el siguiente link <https://www.facebook.com/AyuntamientoCuichapa2022/photos/a.107519971395813/370604818420679/> publicado en la red social de Facebook Ayuntamiento de Cuichapa 2022 – 2025, así mismo se anexa dicho cartel.

Sin otro particular, y en espera de haber dado cumplimiento legal a las obligaciones en materia de transparencia, quedo a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

L.I. CARLOS CLEMENTE TLACATECA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
CUICHAPA, VER.

Calle. 1 S/N Col. Centro C.P. 94920
Tel: 278 74 50505/ 74 50604



Cuichapa



Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Requiero conocer el programa completo de la Feria de Cuichapa 2022.

Nota: en el cartel dice que la preventa de boletos (no se especifica ni se entiende si para el “concierto” de “la adictiva” o para todos los eventos que hubo durante la feria) costo \$300.00. Derivado de eso, resulta de mi interés saber ¿Cuántos boletos se vendieron, cuánto dinero se recaudó y adónde se destinará lo recaudado o para qué será usado ese dinero?”

(sic)

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a Requero conocer el programa completo de la Feria de Cuichapa 2022.

Una vez precisado lo anterior se procede al estudio de las actuaciones que integran el presente expediente el Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el áreas del sujeto obligado que pudieran contar con lo peticionado, de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, 11 fracción XVI, 134 fracciones II y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

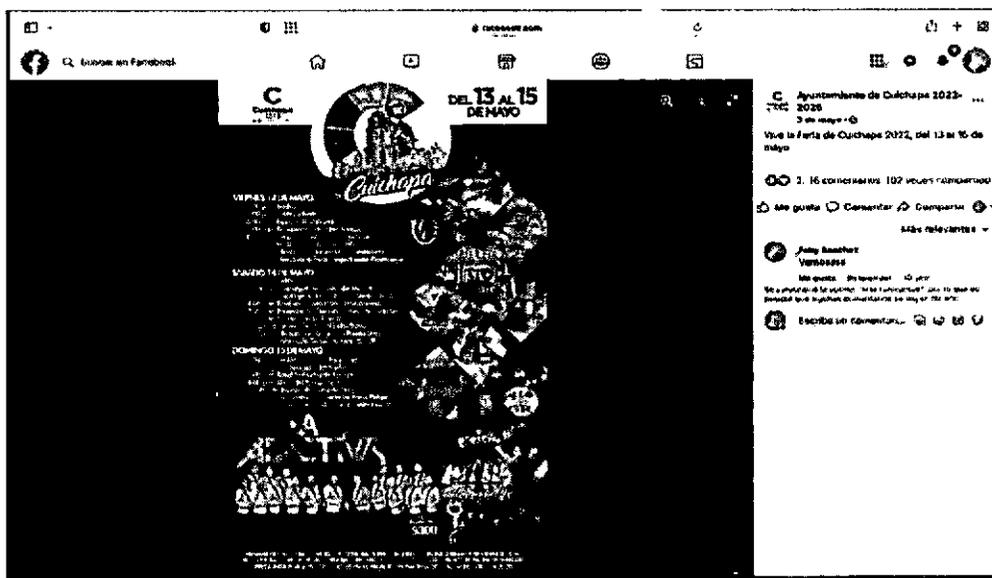
...



De la normatividad transcrita se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, del estudio integral de las actuaciones, se desprende que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de la materia, consta el oficio CU/UT/121/2022, de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, otorgó la información solicitada por el particular, tal y como consta en el segundo párrafo de su escrito de contestación, que se transcribe en su literalidad para una mayor comprensión, *“para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, el cartel de feria Cuichapa 2022, es público y está disponible para su consulta en el siguiente link*

Por lo que de lo antes precisado, se desprende que el ente público otorgó la información petitionada, al manifestar que la información se encuentra en la plataforma de transparencia en el link que al efecto proporciono, siendo el siguiente **<https://www.facebook.com/AyuntamientoCuichapa2225/photos/a.107519971395813/370604618420679/>**, vinculo que este Órgano Garante procedió a consultar la página electrónica, para constatar de que efectivamente se encuentra la información petitionada por el particular, se visualizó la siguiente información:



Ahora bien, de lo antes expuesto, y tomando en cuenta lo requerido por el particular inicialmente consistió su petición ***“Requirió conocer el programa completo de la feria de Cuichapa 2022”***, a lo que el sujeto obligado dio contestación en veinticuatro de mayo del año que transcurre, tal y como consta en la presente

resolución; cabiendo precisar que el revisionista en su recurso de revisión hay una variante en vía de agravio a lo solicitado inicialmente en su escrito de petición que a continuación se transcribe para una mayor comprensión **“Requiero conocer el programa completo de la Feria de Cuichapa 2022, y lo que a continuación se transcribe es lo nuevo que hace valer en el presente recurso “Nota: en el cartel dice que la preventa de boletos (no se especifica ni se entiende si para el “concierto” de “la adictiva” o para todos los eventos que hubo durante la feria) costo \$300.00. Derivado de eso, resulta de mi interés saber ¿Cuántos boletos se vendieron, cuánto dinero se recaudó y adónde se destinará lo recaudado o para qué será usado ese dinero.”**

Por lo que tomando en cuenta lo antes precisado, queda justificado que el revisionista en esta instancia ha variado su petición inicial, más sin embargo este Órgano Garante tiene la obligación de analizar de que no se esté violando el derecho humano de acceso a la información, y si fuera necesario de aplicar la suplencia de la queja en términos de las disposiciones generales conforme a lo ordenado en el numeral 153 de la Ley 875 de Transparencia, teniendo en cuenta en todo momento la respuesta de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública sin cambiar los hechos expuestos, por lo que en esta tesitura del análisis de las constancias que integran el presente expediente se tiene que el ente obligado otorgó la respuesta conforme a derecho, colmando el derecho de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado; por lo que en esta tesitura el agravio que hace valer en esta instancia el revisionista es **infundado**, ya que efectivamente el sujeto obligado proporciono la respuesta, que en su oportunidad el sujeto obligado rindió la información correspondiente, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

Cabe precisar que la Unidad de Transparencia puede dar respuesta a lo peticionado por el particular sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Lo que en el presente asunto en estudio surte efectos lo ordenado en el artículo 143 último párrafo de la Ley de la materia, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia pueda dar respuesta por sí misma, motivo el cual al no haber realizado los trámites internos necesarios de acuerdo a lo ordenado en los preceptos legales antes



mencionados de la Ley 875, lo que se encuentra sustentado en el criterio 2/2021, de este Órgano Garante, cuyo rubro es el siguiente:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede, se desprende que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Cuichapa, cumplió con lo peticionado por el revisionista, por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentra debidamente fundada y motivada al otorgar la información peticionada, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso a la información de la persona hoy inconforme

En razón de lo anterior, se tiene por justificado al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuichapa**, haber otorgado respuesta a la petición hecha al ahora recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVIII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la pretensión que le fue formulada, robusteciéndose lo expuesto en el criterio 8/2015 de este Órgano garante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el

procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundado el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.





Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos